

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONRABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 148

PERIODO LEGISLATIVO 1987

EXTRACTO: MENSAJE DEL PET ELEVANDO FOTOCOPIA
AUTÉNTICADA LEY Nº 304 QUE MODIFICA EL
EL INC. b) DEL ART. 83 BIS DEL T.O. LEY 244

Entró en la sesión de: 29/10/87

COMISION Nº Conoc. Bloques

Orden del Día Nº _____

Blagos



ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 20-10-87 Hs. 17:40 Firma

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° **132**
GOB.

USHUAIA, 20 de octubre de 1987.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de elevarle adjunto fotocopia autenticada de la Ley Territorial N° 304, promulgada mediante Decreto N° 3.256 del día de la fecha.

Por medio de la cual se modifica el inc. b del Art. 83 bis del T.O. Ley 244.

Sin otro particular saludo a Ud. con la consideración más distinguida.

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL
DR. OSCAR NOTO
S/D.

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 20 de octubre de 1987.

POR TANTO:

304

Téngase por Ley N°

; Comuníquese, dese al Bo-

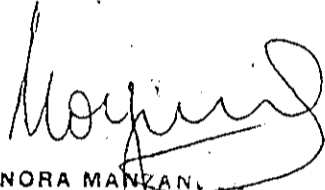
letín Oficial del Territorio, archívese.

DECRETO N° 3256 /87.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR

JIMENEZ LEON



NORA MANZAN,
CAT: 21 PAYT
DESPACHO GENERAL

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º - Modifícase el inciso b), del artículo 83º bis, del T.O., de la Ley Nº 244, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"b) Que residan en forma permanente e ininterrumpida desde el 31 de diciembre de 1955 a la fecha de la promulgación de la presente ley, sin perjuicio que los naturalizados hayan efectuado el trámite pertinente con posterioridad a la fecha de radicación exigida".

Artículo 2º - Agréganse como incisos del mismo artículo, los siguientes:

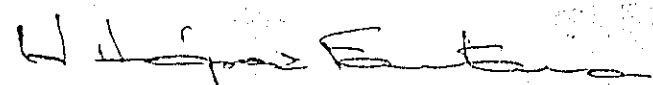
"e) No será impedimento para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo el hecho de que el futuro beneficiario posea bienes inmueble y/o muebles registrables, siempre que se constate que los mismos no produzcan renta a sus propietarios".

"f) No se permitirá la exigencia de ningún otro requisito para acceder a la Pensión Fueguina de Arraigo que no sean los estatuidos en la presente ley".

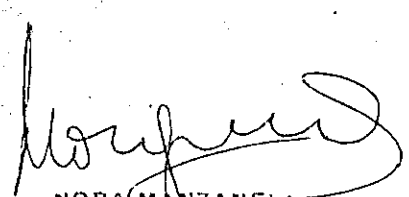
Artículo 3º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1987.


LIC. RENÉ OYOLA
SECRETARIO LEGISLATIVO


HERNÁN LOPEZ FONTANA
Vicepresidente Segundo
Honorable Legislatura Territorial

REGISTRADA BAJO EL Nº 304


NORA MANZANELLI
CAT. 2º PAYT
DESPACHO GENERAL